



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4046-2011
LIMA

71

Lima, veinte de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad –vía quejas directa y excepcional– interpuesto por la defensa técnica del agraviado, contra la resolución de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez, de folios trescientos veinte y uno, que por mayoría confirma el auto del catorce de diciembre del año dos mil nueve, obrante de folios doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y cuatro, que declaró fundadas las observaciones formuladas por el sentenciado Celso Pastor Belaúnde a la liquidación de gastos médicos efectuados en la recuperación del agraviado, y en consecuencia se desaprueba la referida liquidación y se ordena que el Secretario de la causa la efectúe nuevamente; en el proceso que se le siguió por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –lesiones culposas bajo los efectos del alcohol y con pluralidad de víctimas– en agravio de José Miguel González Otoya y otros; y,

CONSIDERANDO:

I. Marco del pronunciamiento judicial

Primero.- Esta Sala Penal Suprema conoce del presente incidente surgido en etapa de ejecución de sentencia expedida en un proceso penal sumario, al haberse declarado fundados los recursos de queja directa y excepcional por denegatoria del recurso de

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Perez".



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4046-2011
LIMA**

nulidad, dado que se advirtió la presunta violación de la garantía de la cosa juzgada.¹

Segundo.- Este órgano jurisdiccional sólo se pronunciará atendiendo a los agravios planteados como sustento del recurso de nulidad interpuesto por la parte civil recurrente, en estricta observancia del principio de congruencia recursal. Tal precisión cobra singular relevancia, pues se advierte que la resolución impugnada contiene dos extremos que resuelven aspectos distintos relacionados al cumplimiento de la reparación civil que se cuestiona.

Tercero.- Así se aprecia, que el Juez de la causa ha declarado fundada la observación relacionada a la falta de inclusión -en la liquidación de gastos propuesta por el agraviado- de la suma ascendente a doscientos ocho mil ochocientos ocho nuevos soles con veinticuatro céntimos por concepto de gastos médicos, cancelada por el encausado a la Clínica Ricardo Palma. Sin embargo, conforme lo expresa la defensa del agraviado a folios cuatrocientos sesenta y nueve, no se ha incurrido en error en este extremo, por lo que se entiende que este punto ha quedado consentido.

Cuarto.- En tal virtud, el marco de actuación jurisdiccional queda delimitado sólo al extremo de haberse declarado fundada la observación formulada por el ahora sentenciado, limitando la liquidación de los gastos médicos efectuados en la recuperación

¹ Ver folios cuatrocientos veinticinco a veintisiete, así como del cuatrocientos cuarenta y siete al cuatrocientos cincuenta y uno, respectivamente.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4046-2011
LIMA

del agraviado, por el período de dos años contados desde la fecha del accidente -que motivó el proceso penal del cual se deriva el presente incidente-, en virtud a los términos de la transacción extrajudicial celebrada con la madre de la víctima.

II. Del Recurso de Nulidad y posiciones de las partes

Quinto.- Que, el abogado defensor del agraviado José Miguel González Otoya, en su recurso formalizado de folios cuatrocientos sesenta y seis a folios cuatrocientos setenta y nueve, sostiene que la resolución en el punto impugnado infringe las siguientes garantías constitucionales: **a)** Violación de la garantía de la cosa juzgada material, por cuanto en la sentencia emitida por la Sala Penal Superior se estableció la obligación de reparar íntegramente el daño ocasionado al agraviado sin fijar límite temporal, a pesar de lo acordado en el Acta de Transacción Extrajudicial del tres de enero del año dos mil cinco. **b)** Violación de la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, pues, se ha reducido ilegalmente la reparación civil otorgada al agraviado, desconociendo que la sentencia de segunda instancia ordena el pago de los gastos médicos futuros, no obstante lo acordado en el Acta de Transacción mencionada. **c)** Violación de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, debido a que en el auto (dictado en mayoría) no se tratan ni se contradicen los argumentos de la defensa del agraviado y que fueran expresados en el recurso de apelación, por el contrario únicamente se toma en cuenta el argumento de la defensa del sentenciado.



Sexto.- Que, ahondando en su defensa, agrega, que en el proceso penal se ha establecido como criterio jurisdiccional que la indemnización y los gastos para la recuperación de la salud del agraviado forman una sola unidad reparadora de naturaleza acumulativa -auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho expedido por el Superior Colegiado en fase de ejecución, incidente ciento diecisés -cero cinco - E, cuya copia obra a folios doscientos uno-; por lo cual sostiene que en la mencionada acta de transacción extrajudicial, sólo se acordó una reparación parcial del daño ocasionado, al no ser cuantificable al momento de su suscripción, fijándose por ello un plazo determinado de dos años.

Séptimo.- Que, rebatiendo tal posición, el sentenciado alega que no se ha vulnerado ninguna garantía de la administración de justicia, tal como se observa en su recurso de folios cuarenta y seis a cincuenta y cinco, obrante en el cuadernillo formado ante esta instancia, por cuanto: **a)** No se puede considerar que se ha incurrido en violación de la cosa juzgada, pues el Juzgado de primera instancia como la Sala Penal Superior, al expedir las resoluciones materia del grado, han limitado a dos años el pago de los gastos médicos, en aplicación de una Transacción Extrajudicial que reguló el referido concepto, la misma que tiene plena eficacia jurídica al haber sido celebrada de buena fe y no haber sido declarada su nulidad o anulabilidad judicialmente; **b)** Tampoco se puede sostener la falta de motivación de las resoluciones judiciales y el de la tutela jurisdiccional efectiva, pues de la simple revisión de las mismas se advierte su debida



motivación y el hecho que se haya puesto una temporalidad (limitado) al pago de los gastos médicos está determinado por la transacción judicial que ha sido reconocida por la parte agraviada y tiene la calidad de cosa juzgada, conforme lo establece el último párrafo del artículo mil trescientos dos del Código Civil, solicitándose se declare no haber nulidad en la resolución de vista.

III. Controversia del caso

Octavo.- Que, del análisis minucioso de los argumentos expuestos y demás actuados procesales obrantes en este cuaderno incidental, se advierte que la controversia jurídica que surge se centra en determinar si la transacción extrajudicial celebrada -en el marco de la tramitación del proceso penal- el tres de enero del año dos mil cinco, ante notario público, entre el ahora sentenciado Celso Pastor Belaúnde y Rosa Cecilia Otoya De Bernardis, madre del agraviado José Miguel González Otoya, tiene eficacia legal y validez plena para ser oponible como cosa juzgada frente al reclamo del cumplimiento de la obligación de pago de la reparación civil impuesta mediante sentencia firme de condena.

Noveno.- De tal forma que, mientras el sentenciado manifiesta haber cumplido con sus obligaciones de pagos derivados del accidente ocasionado por su actuar, así como de la curación y rehabilitación de José Miguel González Otoya, hasta por el lapso de dos años a partir de aquel suceso, por lo que cualquier gasto generado con posterioridad al once de diciembre del año dos mil seis, no le resulta exigible, conforme a los acuerdos celebrados



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4046-2011
LIMA

mediante la anotada transacción extrajudicial; la parte agraviada solicita la validación de los gastos incurridos en el tratamiento médico para su recuperación desde la fecha del accidente hasta marzo del año dos mil ocho –conforme a lo solicitado en el incidente materia de alzada- amparándose en lo dispuesto en la sentencia firme de condena y reparación civil.

IV. Naturaleza jurídica y alcances de la Transacción Extrajudicial

Décimo.- Que, dentro de los medios extintivos de las obligaciones, el Código Civil regula en el artículo mil trescientos dos y siguientes, el instituto de la transacción, mediante la cual las partes pueden hacerse concesiones recíprocas y decidir sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado; y acorde al artículo mil trescientos seis del mismo cuerpo sustantivo, resulta posible transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito.

Undécimo.- Al respecto, en la sentencia del Pleno Casatorio Civil² se ha establecido que para nuestro ordenamiento jurídico nacional, la transacción es un acto jurídico de naturaleza patrimonial (contrato) por el que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso. A nivel formal, al ser un contrato, apunta a zanjar cuestiones ya existentes entre las partes, es decir a extinguir relaciones jurídicas existentes que se

² Sentencia del Pleno Casatorio Civil expedida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 21 de enero de 2008. Casación Nro. 1465-2007- Cajamarca.



encuentran en controversia. En cuanto a nivel de fondo, lo que subyace en el corazón de esta figura se centra en la búsqueda de la paz y la armonía.³ Asimismo, como es opinión mayoritaria en doctrina, produce diversos efectos, siendo los principales a) es obligatoria o vinculante; b) extintiva; c) tiene efecto declarativo; y d) tiene valor de cosa juzgada, lo cual está expresamente contemplado en la última parte del citado artículo mil trescientos dos del Código Civil.

Duodécimo.- Si bien, dicha norma otorga a la transacción, el valor de cosa juzgada, aquel que pretenda oponer esta defensa debe demostrar que se reúnen –al igual que para la cosa juzgada– las tres identidades de objeto, sujetos y causa. En cuanto al objeto, debe entenderse que sólo se ha transado sobre los derechos que obran en el acuerdo, por lo que no es posible extender el entendimiento a situaciones análogas o similares. También, los sujetos deben coincidir. En relación a la causa, ésta debe ser idéntica, pues debe estar fundada en los mismos hechos que fueron fuente de las pretensiones reclamadas; criterios que nos servirán para resolver el presente caso en el que se argumenta el cabal cumplimiento de la reparación civil en base a una transacción extrajudicial entre las partes .

Décimo tercero.- Al respecto, obra de folios cincuenta y dos a cincuenta y cinco, el acta de la transacción extrajudicial fechada

³ Castillo Freyre, Mario y Osterling Parodi, Felipe, Tratado de las obligaciones, tercera parte, t. IX Biblioteca para leer el Código Civil, vol. XVI, Lima, PUCP, 2005, pp.444,446 y 451.





el tres de enero del año dos mil cinco, mediante la cual, el sentenciado expresa su expectativa de reparar en la medida de lo posible los daños sufridos por todos los agraviados a consecuencia del accidente que provocó, en especial por González Otoya, y se compromete con su progenitora, a asumir los costos respecto a los daños personales, así como los gastos de curación y rehabilitación necesarios en una institución hospitalaria hasta por un lapso de dos años contados a partir de la fecha del accidente. Además, los intervenientes señalan que de cumplirse las cláusulas de la transacción, se considerarán resarcidos e indemnizados en los perjuicios derivados del evento sufrido el once de diciembre del año dos mil cuatro.

Décimo cuarto.- Que, si bien a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo mil trescientos dos del Código Civil, como ya se indicó, la transacción tiene valor de cosa juzgada, es del caso analizar los acuerdos arriba anotadas, a la luz de los términos fijados por concepto de reparación civil en la sentencia recaída en el proceso penal y que también tiene autoridad de cosa juzgada.

V. Términos de la Sentencia firme de condena y reparación civil

Décimo quinto.- Que, para tal efecto, se aprecia que mediante la sentencia de fecha treinta de setiembre del año dos mil cinco dictada por el Juez del Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima obrante de folios cuatro a veinticinco, y que fuera confirmada mediante resolución fechada diecinueve de diciembre del mismo



año, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, corriente a folios veintisiete a treinta y cuatro, se condenó a Celso Pastor Belaúnde como autor del delito de lesiones culposas bajo los efectos del alcohol y con pluralidad de víctimas, y se le fijó ciento cincuenta mil nuevos soles como monto por concepto de reparación civil que abonará el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del agraviado José Miguel González Otoya, **sin perjuicio de solventar los gastos de su recuperación.**

Décimo sexto.- Como fundamentos relevantes para el tema que nos ocupa, cabe recordar lo expresado por el Juez de la causa en el considerando vigésimo cuarto: "... que debía tenerse en consideración la condición primaria del agente así como el arrepentimiento demostrado, como su voluntad de reparar el daño ocasionado, sobretodo al agraviado principalmente perjudicado, **llegando inclusive a celebrar una transacción extrajudicial con la madre de este afectado, comprometiéndose a ayudarlo económicamente en su posterior recuperación,...**". Asimismo, en el fundamento vigésimo quinto: "... debe fijarse la reparación que sea necesaria y suficiente para que **no solamente satisfaga los gastos que hasta el momento se han realizado para recuperar al agraviado José Miguel González Otoya, por parte del procesado, sino para que asegure su posterior tratamiento y satisfaga su recuperación,** teniéndose presente que los informes médicos dan cuenta que hasta el momento dicha recuperación no ha ocurrido."



Décimo séptimo.- Que, en consecuencia, de lo anterior se desprende, que el Juez de la causa, tuvo en cuenta y valoró la transacción extrajudicial celebrada por el ahora sentenciado; sin embargo, estando a los términos reseñados, queda claro que la decisión judicial sobre la reparación civil, además de fijar un monto líquido a favor del agraviado, estableció que como aún no se podía afirmar que éste se encontraba recuperado, el encausado debía asumir los gastos médicos para garantizar su posterior tratamiento y recuperación.

Décimo octavo.- De tal suerte, que dichas obligaciones pecuniarias -objeto de la reparación civil- fijadas mediante sentencia con calidad de cosa juzgada, no se circunscriben a un factor temporal, sino que sus alcances se extienden a futuro, dejando de lado el plazo de dos años a que se contrae el acuerdo transaccional, con lo cual se desvirtúan los argumentos de la defensa del sentenciado.

VI. Análisis de la Transacción extrajudicial a la luz de la Sentencia

Décimo noveno.- En consecuencia, no existe duda alguna sobre la validez jurídica y efecto jurídico pleno de dicha transacción extrajudicial, lo que finalmente también fue reconocido por la defensa del agraviado, tal como lo expresa en los fundamentos del recurso de nulidad⁴, máxime si no ha sido materia de ningún

⁴ La defensa técnica del agraviado, pretendió cuestionar la intervención de la progenitora, a partir de una presunta falta de representación legal, fundándolo en hecho propio y olvidando el contexto de urgente necesidad en el que se produjo el acuerdo entre las partes para atender de manera inmediata la salud



tipo de impugnación o cuestionamiento formal, y por el contrario, como se ha detallado en los considerandos precedentes, ha sido valorado como elemento de prueba en la sentencia ⁵.

Vigésimo.- Sin embargo, aquello sólo abarca al período de dos años desde la fecha del accidente, dado que, al establecerse mediante sentencia firme de condena, la obligación de reparar el daño hasta la recuperación del agraviado, el Juez consideró que el acuerdo entre las partes, no alcanzaba la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, como para declarar satisfecha tal obligación. En este supuesto, podría haberse aplicado de manera supletoria, el artículo trescientos treinta y siete del Código Procesal Civil, que establece que "... se declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas", remitiéndose a los términos de la transacción, lo que no ha sucedido en autos.

Vigésimo primero.- En efecto, no concurren los requisitos de las tres identidades a las que nos referimos anteriormente, para oponer la transacción como cosa juzgada frente a los términos de la sentencia, pues los derechos indemnizatorios derivados de la reparación civil fijada en la sentencia, no son los mismos que obran como objeto del acuerdo transaccional.

de su hijo, colocado –lamentablemente– en situación de súbita incapacidad a consecuencia del grave suceso del cual resultó víctima.

⁵ Ello, puede llevar a sostener que existiría homologación judicial tácita, para los efectos del artículo 1307º del Código Civil, así como del artículo 337º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.



Vigésimo segundo.- Ahora bien, aunque -a diferencia de lo acordado en la transacción extrajudicial- en el fallo no se haya determinado el plazo, tampoco se puede obligar al sentenciado a asumir los gastos hasta la "recuperación total" como sostiene la defensa de la parte agraviada, sino que ello se refiere a "solventar los gastos de su recuperación", situación médica sobre la salud del afectado, que habrá de ser determinada en ejecución de sentencia, ya que las exigencias impuestas mediante una decisión judicial no pueden permanecer ad infinitum sin considerarse cumplidas.

VII. Inmutabilidad y cumplimiento de la sentencia con autoridad de cosa juzgada

Vigésimo tercero.- Que, una de las garantías constitucionales de la impartición de justicia, es la inmutabilidad de la cosa juzgada. Al respecto, el artículo ciento treinta y nueve inciso segundo de la Constitución Política del Estado, señala que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada ni modificar sentencias o retardar su ejecución. Ello significa, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que: "Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable...a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros, o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"*. Asimismo, que: "...la cosa juzgada proscribe que las autoridades

* Exp. Nro. 00574-2011-PA/TC ,fundamento 4.



distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad."⁷

Vigésimo cuarto.- En la misma línea argumentativa, ha establecido que el principio de cosa juzgada otorga al fallo judicial en tanto decisión final la calidad de indiscutible, a la par que garantiza al justiciable la certeza de que su contenido permanecerá inalterable. En tal situación, ha afirmado que el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución, garantiza -entre otros aspectos- el derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos, de donde: "Se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias, y en general, las resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada"⁸

Vigésimo quinto.- En tal sentido, surge la necesidad de garantizar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos a favor de las partes procesales, que "impida reabrir el debate ya finalizado y clausurado por la firmeza, así como modificar el derecho reconocido por sentencia firme a su capricho, alterando las condiciones en que fue delimitado"⁹. Por consiguiente, este derecho presupone una "identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia" y en ese sentido

⁷ Exp. N° 01939 – 2011 –PA/TC , fundamento 10.

⁸ Exp. N° 1569-2006-AA/TC, fundamento 4.

⁹ Carballo Piñeiro, Laura: Ejecución de condenas de dar (tratamiento procesal adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil) , Barcelona, Bosch, 2001, pp.30



"constituye, junto al derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado, el del condenado a que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro"¹⁰

VIII. Vulneración del principio y garantía de la cosa juzgada

Vigésimo sexto.- Estos principios y garantías de la función jurisdiccional, también se recogen en el artículo cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se indica, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, y se establece que toda persona y autoridad está obligada a acatarlas y darles cumplimiento en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, todo ello bajo responsabilidad. En tal sentido, cuando la sentencia –como en el presente caso– tiene la autoridad de cosa juzgada, es obligación de los jueces atender sus términos precisos para darles cabal cumplimiento.

Vigésimo séptimo.- De todo lo expuesto se concluye, que en la resolución materia de grado existe vulneración del principio de la cosa juzgada y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y por ende a la debida motivación, como alega la defensa técnica del agraviado, pues no se ha respetado la inmutabilidad de la sentencia. Ello, en razón a que dicho pronunciamiento de condena de Celso Pastor Belaúnde, quedó firme y ejecutoriado por decisión superior, incluido el extremo que fija el monto líquido

¹⁰ Fernández - Pacheco, Martínez, Ma. Teresa: La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente, Madrid, Tecnos, 1995, pp.26



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

85
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4046-2011
LIMA

por concepto de reparación civil, sin perjuicio de solventar los gastos de recuperación a favor del agraviado.

Vigésimo octavo.- Por ello, se puede concluir que el extremo del auto que declara fundada la observación formulada por el sentenciado, con el objeto que se limite el período de la liquidación de gastos médicos para la recuperación del agraviado a sólo dos años, incurrió en las violaciones constitucionales anotadas, pues dicho límite acordado en la transacción extrajudicial, fue expresamente superado por la sentencia.

Vigésimo noveno.- Que, en consonancia con lo anterior, cabe resaltar por último, que la transacción extrajudicial sólo resultaría aplicable al período de dos años a partir de la fecha del accidente, considerándolo como el cumplimiento de la reparación parcial por el daño ocasionado a la salud de la víctima, solución temporal que como se entiende, fue llevada a cabo en el contexto de la urgencia por atender de manera inmediata, los gastos médicos en que se incurría para recuperar al agraviado de las lesiones sufridas a consecuencia de la gravedad del accidente.

DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales declararon:

HABER NULIDAD en la resolución de fecha veintisiete de julio del año dos mil diez de folios trescientos veinte y uno, que por mayoría confirma el auto de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, obrante de folios doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y cuatro, en el extremo que declaró fundada la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 4046-2011
LIMA

observación formulada por el sentenciado Celso Pastor Belaúnde a la liquidación de gastos médicos efectuados en la recuperación del agraviado y desaprueba la referida liquidación y se ordena que el Secretario de la causa efectúe una nueva liquidación, en el proceso que se siguió contra Celso Rafael Pastor Belaúnde por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – lesiones culposas – en agravio de José Miguel González Otoya; y reformándola: declararon **INFUNDADA** dicha observación planteada por el citado sentenciado; Dispusieron que se cumpla con lo ejecutoriado y es materia de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

TG/yvd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA